Puerto Madryn, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., V., D., c/ L., G., S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 145 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1254/15), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 161/164.

I. La demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 91/16 SIC, por la causal casatoria prescripta por los arts 290 y 291 inc. a), d) y e) del CPCC .

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de las mismas.

Expone que el resolutorio en crisis se aparta de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y diversas Cámaras de Apelaciones provinciales. Se aparta de la doctrina de la Corte nacional en cuanto a la tasa de interés aplicable a obligaciones contraídas en dólares. Resulta arbitraria e infundada al no dar explicación respecto de la tasa de interés que aplica. Resulta contradictoria y no se pronuncia sobre la prescripción opuesta sobre los intereses pactados en caso de mora.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia resulta que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que*

establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (cfr. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su líbelo casatorio.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

Sobre el particular se ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (STJCh. SI 50/SRE/90 y SD 26/SRE/04, entre otras).

También se ha expresado, en cuanto al tema que nos ocupa, que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. Juan C. Hitters, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Editora Platense, 2da. edición, pág. 526).

III. Adentrándonos en el recurso impetrado resulta dable destacar que incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada.

Con referencia a la causal del art. 290 CPCC invocada puede decirse que la normativa procedimental prevé, como uno de los supuestos en los cuales procede la casación, aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores o vicios de actividad que se refieren a la parte formal del proceso, por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Si bien la norma citada no aclara cuales son las formas que deben ser consideradas sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro que deben incluirse aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa de manera tal que se tornen en desquiciante del proceso.

El perjuicio que conlleva llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia, entendiéndose por tales aquellos que "…*hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia*…", tal como lo dispone el artículo citado. Por lo tanto se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen las violaciones a la normativa en que haya incurrido la sentencia apelada. En la fundamentación de la queja deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo con referencia a las formas y solemnidades violadas en el mismo.

Resulta menester que se precisen así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias del decisorio recurrido, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de derecho que vertebren la decisión del sentenciante, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas, formales o procedimentales, por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por tanto resultan inadmisibles los recursos

extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SRE/2005, con cita de Juan Carlos Hitters, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*. Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Se requiere un apartamiento inequívoco de la normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SRE/10).

Tales extremos no se encuentran satisfechos en el memorial de la quejosa de tal manera que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 290 del CPCC.

Con referencia a la causal casatoria prescripta por el inciso a) del art. 291 CPCC, se tiene en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda"* (STJCh. SD 17/SRE/06; SD 08/SRE/12, entre otras).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o de última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios

demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio. Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados, siendo que estas últimas no podrán tener una antigüedad mayor a tres años tal como lo dispone el inc. a) de la norma citada.

Adviértase que los referidos extremos no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito institorio, en tanto y en cuanto las resoluciones identificadas superan el lapso de tiempo que determina la referida norma, cuya consecuencia no puede ser otra que rechazar el recurso extraordinario de casación planteado por la causal de trato.

También es dable destacar que, tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (CAPM, SIC 32/10). Se aprecia en estos actuados que la sentencia de cámara goza de basamento legal y jurisprudencial, y su resultado, guarda lógica argumental con el fundamento a través del cual se arriba al mismo, teniendo en consideración todas las constancias argumentales y probatorias obrantes en autos.

El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al líbelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (STJCh, SI 28 y 121/SRE/07 y 45/SRE/08 y 85/SRE/10; 66/SRE/11).

Se aprecia que el embate del recurrente entraña su discrepancia con la interpretación efectuada por este Cuerpo de la normativa aplicable al caso

de autos, como así también el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Así se ha dicho que *"La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación"* (Morello, "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", t° II, pág. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar la normativa aplicable al caso en cuestión como también las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

También ha entendido el Superior Tribunal provincial que *" La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su*

descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 45/SRE/06, 125/SRE/, 03/SRE/09, y 16/SRE/06 entre otras).

Resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., 102/SER/2005, con cita de Hitters, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*". Lib. Platense 2° ed., pág. 599).

Los extremos invocados para fundamentar el recurso de trato no se consideran satisfechos en el memorial de la recurrente, de tal manera que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que la misma entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCh. SI 20 y 47 /SRE/10, entre otras).

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la causal prevista por los artículos 290 y 291 incs. a), d) y e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la causal casatoria prescripta por los arts. 290 y 291 incs. a), d) y e) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.-